



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 051-2012-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 051-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2012. Las 20H25.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 105-SG-2012, de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal contencioso Electoral, mediante el cual y por disposición de Presidencia convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que el doctor Patricio Baca, se encuentra fuera del País.

1. ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 3029, de 25 de diciembre de 2012, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha martes 25 de diciembre de 2012, a las 23h50, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor JUAN CARLOS RÍOS ESPINOZA, en su calidad de Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 y de su abogado patrocinador Dr. Ramiro Aguilar Torres, contra la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 20 de diciembre de 2012, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 27 de diciembre de 2012 a las 10h00, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2012, en la que resolvió "**Artículo 1.- Acoger el informe No. 634-CGAJ-CNE-2012, de 14 de diciembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- No dar paso a la petición del doctor Mauricio Esteban**

9

Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las y los candidatos a Parlamentarios Andinos, pues no existe fundamento legal alguno que permita calificar una lista cuya inscripción ha sido negada de forma definitiva, en legal y debida forma, tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en última y definitiva instancia, siendo su fallo de inmediato cumplimiento, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley". (fojas 233 y 234 vlt. del tercer cuerpo del expediente)

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude al artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista...", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas..."

El recurrente, señor Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, motivo del presente análisis, amparado en lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



De lo expuesto, se confirma que el Accionante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo, estipula que *"... Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación..."*

La Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, fue notificada en legal y debida forma al Apelante, el día viernes 21 de diciembre de 2012, mediante oficio No. 003021 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de fojas 237 y 238 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 241 del proceso (3er. cuerpo); en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que el Accionante, en su escrito (fojas 241 a 243 del tercer cuerpo del expediente) en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO, manifiesta que *"el citado artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está redactado de manera cronológica, es decir que, ante el posible rechazo de una candidatura o lista, cada párrafo contempla las diversas posibilidades de manera sucesiva, conforme éstas puedan ocurrir en el tiempo..."*

Que según el Recurrente, el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución, materia de análisis, al referirse al no cumplimiento de requisitos legales por parte de candidatas y candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, afirma que **"PUEDEN PRESENTAR NUEVAMENTE LA LISTA REEMPLAZANDO ÚNICAMENTE LOS CANDIDATOS RECHAZADOS, EN EL PLAZO DE DOS DÍAS DESDE QUE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO ESTÉ FIRME"**

Que la presentación de la nueva candidatura reemplazando únicamente a la candidata rechazada *"la efectuó el doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más*

Acción, mediante oficio S/N de 9 de diciembre del 2012”, "... dentro del plazo permitido por la Ley y cumpliendo con todos los requisitos legales..."

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre: Si es procedente o no, la negativa a dar paso a la petición de inscripción de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y si existe o no fundamento legal que permita calificar una lista cuya inscripción ha sido negada en forma definitiva tanto por el Consejo Nacional Electoral como por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta en la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula en el artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y **solicitud de inscripción de candidaturas** por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción..."*. (El énfasis no consta en el texto original)

En el artículo 95 numeral dos, de la Ley precitada, al referirse sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, indica que *"... Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia."*

En la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, publicada en el Registro Oficial No. 814 de 22 de octubre de 2012, Segundo Suplemento, (foja 10 del 1er. Cuerpo del expediente), dispuso en el artículo 9 que: *"Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas, así como observar las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para*



Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular."

El párrafo cuarto del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone; *"En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista"*.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, en su parte resolutive "Artículo 1" (fojas 234 vlt. 3er. cuerpo del expediente) acogió el Informe No. 634-CGAJ-DNOP-CNE-2012, (constante a fojas 229 a 232 del 3er. cuerpo del expediente), suscrito por el Dr. José Vásconez Álvarez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que expresa, en su punto **"3. ANÁLISIS JURÍDICO 3.1. ... se puede determinar que el Consejo Nacional Electoral dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias adoptó dos resoluciones previo el análisis de la documentación presentada por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, listas 23, otorgando a los peticionarios el plazo establecido en la ley para que subsanen sus errores, a pesar de lo cual, en las dos ocasiones no cumplieron con la entrega de todos los documentos habilitantes, determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular..."**.

En sesión ordinaria de 20 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012, en la cual resolvió negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, que consta a *fojas 92 a la 94 del expediente*. La Resolución fue notificada al Representante Legal del Movimiento SUMA Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, Juan Carlos Ríos Espinoza, conforme consta de la razón que obra a fojas 96 del expediente, según la cual el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, certifica que el día jueves 20 de noviembre de 2012, a las 19h30, notificó en el casillero electoral No. 23, asignado al Movimiento SUMA *"la Resolución PLE-CNE-6-20-11-2012; y el Informe No. 033-CGAJ-DNOP-CNE-2012, de 20 de noviembre de 2012 y en el correo electrónico: juancarlosrios@suma.ec, el texto de la Resolución que antecede..."*

Dentro del numeral 4.3 del Informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E), doctora Mireya Jiménez Rosero, que consta a fojas 123 del expediente, expresa que: *"Del análisis documental detallado en el numeral 3 de este informe se desprende que los peticionarios no han hecho la entrega de la copia de cédula de ciudadanía ni del certificado de votación de la segunda alterna, señora Mercy Inés Báez Jiménez todos, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular".* (El subrayado no consta en el texto original).

En sesión de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012 (fojas 135 a 137 vlt.), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, resuelve *"Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)"*; esto, en virtud del informe precitado. El texto de la resolución y el Informe de Asesoría Jurídica, fueron notificados al Representante Legal del Movimiento SUMA, el día 29 de noviembre de 2012, conforme se desprende de la razón de notificación que consta a fojas 139 de los Autos.

Mediante Oficio S/N de 9 de diciembre del 2012, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Listas 23 solicitó al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la *"INSCRIPCIÓN de los candidatos del Movimiento SUMA para las Elecciones Generales del 17 de febrero de 2013, para las dignidades de Parlamentarios Andinos"*. En ese escrito señaló que adjuntaba *"toda la documentación pertinente para la Inscripción de las Candidaturas..."* (fs. 206 del 3er. Cuerpo del expediente).

En sesión celebrada el 20 de diciembre de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2 resolvió *"No dar paso a la petición del doctor Mauricio esteban Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, pues no existe fundamento legal alguno que permita calificar una lista cuya inscripción ha sido negada de forma definitiva, en legal y debida forma tanto por el Consejo Nacional Electoral, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en última y definitiva instancia, siendo su fallo de inmediato cumplimiento, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley"*, según consta a fojas 233 a 234 vuelta.

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, manifiesta como pretensión clara y precisa de su Recurso, lo siguiente: *"... que el H. Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día jueves 20 de diciembre de 2012, y notificada al Movimiento SUMA el día 21 de diciembre de 2012, y disponga que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos por el Movimiento, Sociedad Unida Mas Acción."* Habiéndose este mismo Tribunal pronunciado en caso similar,¹ a fin de asegurar tanto el principio de seguridad jurídica como el de igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones, el cual debe ser cumplido y

¹ Causa 044-2012 TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respetado tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptar que las omisiones sean rectificadas de manera extemporánea, resultaría un proceso avocado de rectificaciones interminables, que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.

Como se indicó en párrafos anteriores, el Recurrente presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió ***“Negar la calificación de lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23; y, consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*** (El énfasis no corresponde al texto original).

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, garantizando la tutela efectiva de los derechos y el debido proceso, admitió a trámite dicho recurso y emitió su correspondiente fallo, el día 7 de diciembre de 2012, a las 19h05, y en lo principal resolvió ***“1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento “Sociedad Unida Más Acción”, SUMA. 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-27-11-2012, DICTADA POR EL Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012...”***.

Siendo que la pretensión del Accionante, no es otra, que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual decidió ***“No dar paso a la petición del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Presidente Nacional del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, relativa a la inscripción de las y los candidatos a Parlamentarios Andinos...”***, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el rechazo de toda una lista, la resolución que adopte este Órgano Jurisdiccional es definitiva, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 104 del Código de la Democracia, situación que se ha dado en el presente caso, al haberse pronunciado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 044-2012-TCE, ratificando mediante sentencia la Resolución PLE-CNE-10-27-2012, en la que se rechazó la calificación e inscripción de forma definitiva la lista de candidatos a Parlamentarios Andinos presentada por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23, motivo por el cual la pretensión del Accionante deviene en improcedente por disposición expresa de la Ley

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente, no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y por ende, es improcedente la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Parlamentarios Andinos por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA. Adicionalmente, se ha establecido claramente, por parte del Consejo

Nacional Electoral, el incumplimiento de requisitos del mentado Movimiento, para inscribir sus candidatas y candidatos, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento "Sociedad Unida Más Acción" SUMA, Listas 23.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-20-12-2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de noviembre de 2012 en la que resuelve "*Negar la calificación de la lista de candidatas y candidatos a Parlamentarios Andinos, auspiciados por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23; y consecuentemente, se rechaza su inscripción, en forma definitiva (...)*"

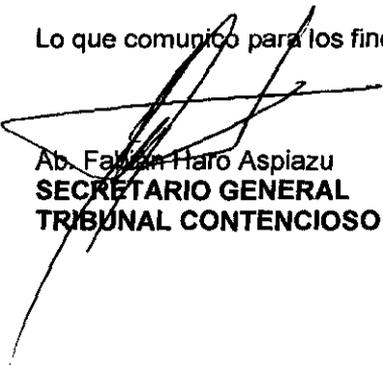
3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, en la casilla contenciosa electoral No. 01-TCE y en los correos electrónicos señalados para el efecto: juancarlosrios@suma.ec y manuelramiro31@gmail.com; y, al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contenciosa electoral No. 03-TCE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza- Presidenta; Dr. Guillermo González Orquera, Juez; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez.

Lo que comunico para los fines de ley


Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL